

## Sobre el poder de los emperadores y los papas

**Autor:** *Guillermo de Ockham*

Editorial Marcial Pons. Colección

Politopías. Madrid, 2007, 168 páginas.

Guillermo de Ockham es, para los juristas, una de esas figuras históricas que apenas merecen unos minutos de atención, unas breves líneas introductorias que den paso a otros temas más importantes. En pocas pinceladas, se lo suele presentar como el paradigma del nominalismo medieval, responsable de haber fracturado el pensamiento escolástico y de haber abierto las puertas a la incipiente modernidad. La estrecha vinculación de su discurso teórico con la circunstancia que le tocó vivir (el enfrentamiento entre el Imperio y el Papado), lo enrevesado de su disputa con el Magisterio Pontificio y la lógica que utilizó, tan característica de su tiempo, no facilitan al estudioso contemporáneo la labor de criba entre lo que fue meramente contingente y lo esencial en el pensamiento ockhamiano. No es extraño que esto sea así. Los autores modernos inmediatamente posteriores al autor que nos ocupa, quienes tanto recibieron de él, tampoco le tributaron el honor debido, pues sólo lo conocieron de forma indirecta, diluido en la doctrina de otros juristas medievales como Gerson,

Summenhart, Biel, Almain, Mayr y especialmente en diversos autores ya modernos como Vázquez de Menchaca o, en general, la segunda Escolástica, con Suárez a la cabeza<sup>1</sup>.

Ockham, nacido en la localidad del mismo nombre hacia el 1278, entró a la orden franciscana y cursó sus estudios entre Winchester y Londres. Tras ser acusado en 1323 por el Canciller de la Universidad de Oxford a causa de la heterodoxia de sus escritos teológicos, hubo de trasladarse a Aviñón para ser sometido a un proceso por herejía. Después de obtener una sentencia favorable, pero aún bajo sospecha, huirá de la ciudad, para encontrarse en Pisa con el Emperador Luis de Baviera, a cuyo bando se unirá en el enfrentamiento existente entre el Imperio y el Papado. Ockham utilizó su pluma ágilmente para sustentar ideológicamente al Emperador, su protector, y defender al mismo tiempo la causa de los franciscanos más rigurosos, lo que le valió la excomunión, muriendo en 1347 sin que le hubiera sido levantada la misma. La obra que pretendemos analizar en la presente reseña, *Sobre el poder de los Emperadores y los Papas*, fue la última publicada por Ockham, de manera que presupone más que ninguna todos los escritos anteriores del autor. Por ello, inevitablemente tendremos que hacer referencia a ideas que no aparecen explícitamente en el texto, pero que constituyen la clave para comprenderlo.

A pesar del título, el tema que da unidad al conjunto de la obra es el análisis

<sup>1</sup> CARPINTERO, Francisco, *El derecho subjetivo en su historia*, Universidad de Cadiz, 2003, pp. 81-82.

del concepto de “dominio”. Este término resulta equívoco, pues en aquella época englobaba en su significación tanto la acepción de “derecho real de propiedad”, como la de “poder o señorío”. “Dominio” constituía un vocablo tan propio del Derecho Privado como del Derecho Público. En realidad, la cosmovisión medieval, lo mismo que la romana clásica, no establecía una radical separación entre ambas ramas jurídicas, de manera que, sin confundirlas, las entrelazaba en una dinámica armonía. Con el final de la Edad Media tiene lugar la ruptura de esta tradicional armonía jurídica, no siendo Ockham el menor de los responsables de dicha escisión<sup>2</sup>.

Y es que Ockham se inserta dentro del pensamiento voluntarista propio del nominalismo. El enconado esfuerzo por salvar la omnipotencia divina frente al racionalismo de corte aristotélico-tomista<sup>3</sup>, llevó al monje franciscano a la necesidad de afirmar la libertad de la voluntad divina frente a todas las supuestas esencias universales<sup>4</sup> y las categorías morales extrínsecas. Si Dios está limitado al bien, ¿de dónde que se afirme que lo puede todo? Este voluntarismo en el plano celeste tiene su fiel reflejo en el mundo de los hombres. Ockham muestra una concepción radicalmente voluntarista del dominio. En su *Opus nonaginta dierum*, escrito durante el exilio en tie-

rras germanas, define el dominio como “la potestad lícita de usar una cosa extrínseca, de la que nadie puede ser privado sin culpa o razón.”<sup>5</sup> El dominio, por tanto, viene definido fundamentalmente de forma negativa. Se caracteriza esencialmente por el libre ejercicio de la arbitrariedad del propietario, al margen de las circunstancias concretas en que se inserte dicho dominio. De hecho, el límite que Ockham impone (entendiendo sensu contrario el último inciso de la definición, que reza “nadie puede ser privado sin culpa o razón”), no hace referencia a una modulación del contenido del derecho, sino a la posibilidad que la autoridad superior tiene de avocar la suidada otrora otorgada al súbdito. Así, el autor rompe con una tradición secular proveniente del mismísimo Derecho Romano: la concepción del dominio como un «munus» u oficio. En el pensamiento clásico y medieval, ni el dominio ni, en general los derechos, se confunden con la «facultas agendi» de un sujeto, sino que implican una realidad compleja, compuesta por multitud de elementos, entre los que pueden destacarse los sujetos de la relación, el objeto de la misma, las circunstancias concomitantes, etc. La voluntad de los sujetos, obviamente, tiene su papel en todo este entramado, pero no es ni por asomo el único criterio a tener en cuenta para abordar la reali-

<sup>2</sup> CARPINTERO, Francisco, *op. cit.*, p. 80.

<sup>3</sup> LLADÓ, Marta, “El concepto distintivo del Derecho Natural en Guillermo de Ockham. Un entendimiento desde el nuevo concepto de razón”, *Carthaginensia: Revista de estudios e investigación*, 22 (2006), pp. 386-390.

Vid. VILLEY, Michel, *Filosofía del Derecho I*, (tr: E. Palomar), Scire, Barcelona, 2003, p. 94.

<sup>4</sup> WELZEL, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho Natural y Justicia material*. (tr: F. González Vicen), B de F Buenos Aires, 2005, pp. 107 ss.

<sup>5</sup> CARPINTERO, Francisco, *op. cit.*, p. 74.

dad del «ius»<sup>6</sup>. En este sentido, todo detentador de un derecho no goza ni mucho menos de una arbitrariedad ilimitada para actuar, sino más bien de una cierta discrecionalidad en el ejercicio de su derecho.

No obstante, no basta con conocer la percepción voluntarista de la que Ockham hace gala respecto del dominio, sino que para poder entender lo que achaca al Sumo Pontífice Juan XXII a lo largo de la obra que estamos analizando, es necesario remontarse a otras publicaciones anteriores (*Opus nonaginta dierum*, *De dogmatibus papae Iohannis XXII*, *Contra Iohannem*, *Compendium errorum Iohannis papae XXII*, *Breviloquium*, *Octo quaestiones*, entre otras). En ellas, Ockham distingue varios tipos de dominio, a saber: por la dignidad del mérito, por causa de la necesidad, en virtud del llamado «ius poli» (derecho divino), por la sinceridad de conciencia, y conforme a Derecho. Lo importante de esta división es que su autor entiende que pueden existir formas de dominio extrajurídicas. El mismo Dios, tras crear al hombre, y por ese mismo hecho creador, antes de que toda forma jurídica apareciera sobre la tierra, otorgó a nuestros primeros padres una facultad radicalmente voluntarista de dominio, esto es, una posibilidad de apropiación de las cosas al margen de toda circunstancia externa. Aquí se pueden rastrear los orígenes del concepto de derecho subjetivo, que a día de hoy se ha convertido en un lugar común para el gran público. El derecho subjetivo nada tiene que ver con el «ius» clásico. El dere-

cho subjetivo sitúa su origen en la naturaleza misma del sujeto. Se confunde con el ejercicio externo de la libertad del individuo. Ockham es radical en sus proposiciones. La «prima potestas parentum» o dominio concedido a nuestros primeros padres según el autor que nos ocupa, ni siquiera se identifica con un «ius utendi» o derecho de usar, el cual ya supondría en sí mismo un derecho, una realidad jurídica. Se trata más bien de un «actus utendi», absolutamente extrajurídico, totalmente fáctico, radicalmente voluntarista, mucho más cercano al poder que los ángeles ostentan sobre los demonios, o la potestad por la que Cristo obró milagros sobre la tierra.

Esta es, según Ockham, la única forma correcta de interpretar tanto las Sagradas Escrituras como la célebre decretal *Exiit qui seminat*, por la que el Papa Nicolás III daba carta de naturaleza a la orden franciscana, y en la que el propio Pontífice concedía a los frailes menores, de forma expresa, un uso de hecho sobre los bienes que habían de detentar en el futuro, reservando a la Santa Sede la propiedad sobre los mismos. Justamente la imprecisa distinción que el Papa Nicolás III establecía entre los hechos y el Derecho fue la que originó la disputa entre Juan XXII y los franciscanos, dando lugar a las sucesivas bulas pontificias: *Ad conditorem canonum* (1322), *Cum inter nonnullos* (1323), *Quia quorundam* (1324), *Quia vir reprobus* (1333), todas ellas analizadas por Ockham a lo largo de toda su obra, y especialmente la que nos ocupa.

<sup>6</sup> Vid. VILLEY, Michel, *op. cit.*, pp. 90-95.

En conclusión, tanto el dominio jurídico como el prejurídico se presentan como dos formas de ejercicio de una potestad voluntarista, que no se corresponde con la realidad del derecho de dominio en nuestro tiempo, y mucho menos con la del medievo. Entonces, ¿qué es lo que convierte a un tipo de propiedad en virtuoso y al otro en vicioso en el pensamiento ockhamiano? Nada dice el autor al respecto. Podría pensarse que, mientras el dominio extrajurídico atiende a las necesidades de la persona, el dominio jurídico se relaciona con lo que resulta superfluo para el hombre, corrompiendo por vía de la banalidad las pasiones humanas. Sin embargo, esta explicación no haría justicia al voluntarismo del que hizo gala Ockham. Más bien habría que buscar la justificación de tal dicotomía en la autoridad de la que emana la ley que da origen a cada tipo de dominio. El dominio extrajurídico es una potestad que procede directamente de la voluntad divina, se trata de un «ius poli» o derecho celeste. Nada en él puede resultar corruptor. Quien renuncia a las comodidades del siglo y decide seguir a Cristo de forma radical, no debe temer hacer uso de este derecho originario, pues su origen es la voluntad del propio Dios. Él mismo lo ejerció durante su paso por este mundo. El dominio jurídico procede de la autoridad terrena. No debemos perder de vista que el voluntarismo de Ockham jamás admitiría un origen natural de la propiedad, previo a la ley. Con ello no ha de entenderse que Ockham condene toda forma de dominio jurídico. No lo hace a lo largo de la obra. Tampoco exige que los cristianos,

por el hecho de serlo, renuncien a sus propiedades, pues el autor considera que existen grados en el seguimiento de Cristo, y que no a todos les fue dirigido el mandato de desprenderse de sus bienes. Sin embargo, está claro que un manto de sospecha recae sobre el dominio jurídico.

Estas son las razones con las que Ockham defendía las posturas franciscanas más radicales frente al Magisterio Pontificio. Sólo desde dicha perspectiva puede entenderse la larga disertación recogida en el Capítulo XXVII, el más extenso de la obra que estamos analizando. A lo largo del mismo, el autor va recogiendo punto por punto los errores y herejías contenidos, desde su perspectiva, en las diversas bulas por las que el Papa Juan XXII daba razón de sus condenas. Dichas condenas fueron dirigidas originariamente a las tesis del Capítulo General de la orden franciscana, celebrado en Perugia en 1322, y más tarde a los continuadores de tal desafío doctrinal, al que la mayor parte de los frailes menores renunció prontamente. En las sucesivas bulas pontificias, la Santa Sede, mucho más razonable que Ockham, expone la doctrina oficial de la Iglesia: no puede existir dominio extrajurídico, pues las cosas sólo se pueden tener de forma legítima o ilegítima. Cristo, en cuanto Rey Universal, con imperio sobre todas las cosas terrenales y celestiales, fue dueño de todo cuanto existe, también durante el tiempo en que vivió entre nosotros, pues no por ello dejó de ser Dios y Hombre al mismo tiempo. No obstante, la propiedad de cualquier cosa, privada indefinidamente de su uso, esto es, de su goce y disfrute, no hace más rico a su

titular. Por ello, aunque Nuestro Señor era dueño de todo, “pues todo fue hecho por Él y para Él”<sup>7</sup>, es perfectamente correcto afirmar que durante su paso por este mundo fue pobre, pues jamás hizo uso de su derecho, sino que vivió “como uno de tantos”<sup>8</sup>. Sólo usó de pocas cosas (su túnica, los alimentos que comió, etc.), adquiriéndolos siempre conforme a las leyes humanas (por compraventa, donación, etc.). Asimismo, también poseyó bienes en común con los Apóstoles (la bolsa del dinero, entre otras cosas). Por tanto, cuando Cristo nos manda vender nuestros bienes y renunciar a las riquezas<sup>9</sup>, no está por ello negando la bondad y validez del dominio y del Derecho en general, sino que nos pone sobre aviso contra el apego desmedido a las posesiones y nos enseña el método para prevenir tal pasión desordenada: la venta de los mismos para dar limosna, lo que constituye condición indispensable para seguir a Nuestro Señor. De manera que el mandato de desprenderse de las riquezas está dirigido a todos los cristianos, y no únicamente, ni tampoco de forma especial, a los Apóstoles. Los franciscanos, por tanto, no constituyen una categoría superior a los demás cristianos en el seguimiento de Cristo como consecuencia de su voto de pobreza. De hecho, es falso que no ostenten dominio alguno de tipo jurídico, pues, de acuerdo con el Magisterio

del Papa Juan XXII, en el caso de los bienes fungibles no es posible separar el uso de la propiedad, por la propia naturaleza de dichos bienes, la cual no admite un uso que deje intacta la sustancia del bien. Consecuentemente, es Magisterio de la Iglesia que la propiedad comunitaria de ciertos bienes no viene a pervertir el voto de pobreza emitido por los frailes menores, pues no basta un voto de pobreza para considerar que se ha alcanzado el grado máximo de perfección cristiana. “Si la solicitud –esto es, por la adquisición, conservación y administración de las cosas temporales- persiste igual tras la pérdida de tal propiedad –como resulta del voto de pobreza-, tal pérdida de la propiedad no puede añadir nada a la perfección.”<sup>10</sup> Lo importante es redimir el apego desmedido por los bienes, pues la situación de dominio jurídico jamás se abandona, ni siquiera como consecuencia de la emisión del voto de pobreza en la orden franciscana.

Las tesis ockhamistas sobre el poder de los Emperadores y los Papas son una continuación de su idea de dominio, pero no para afirmar o matizar el dominio del Papa, sino precisamente para negárselo. En palabras de Ockham, dentro de la obra que recensamos: “El principado papal fue instituido en provecho y para utilidad de los fieles, y no para utilidad y honor del Papa, de modo que debe llamarse de servicio y no de domi-

<sup>7</sup> Vid. *Epístola a los Colosenses*, I, 16

<sup>8</sup> Vid. *Epístola a los Filipenses*, II, 7

<sup>9</sup> Vid. *Mc. 10, 23-27; Lc. XII, 29; Lc. XIV, 33; Jn. X, 1-21.*

<sup>10</sup> Bula *Ad conditorem canonum*. Apud OCKHAM, *Sobre el poder de los Emperadores y los Papas*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 135.

nio” (cap. VI, p. 79). Guillermo de Ockham fue enemigo acérrimo del Magisterio Pontificio acerca de la «plenitudo potestatis» o plenitud de poder del Santo Padre «ratio peccati», esto es, la potestad de que goza el Pontífice Romano para intervenir y manifestarse acerca de cualquier asunto temporal como consecuencia de la existencia real del pecado, a fin de evitar males mayores. Ockham quería encerrar la autoridad papal en los asuntos meramente espirituales, pues, citándolo: “el principado papal en ningún caso se extiende regularmente a los derechos y libertades ajenos” (cap. IV, p. 73). Ockham es taxativo respecto de esta cuestión: “debe excluirse de la potestad papal (...) los negocios seculares (...) los actos supererogatorios (...) someter bajo precepto severo a ningún cristiano que no se haya obligado a sí mismo a esta suerte de actos (...) las cosas frívolas, superfluas e indiferentes (...) los modos en exceso penosos y gravosos de ordenar, corregir, legislar y realizar” (cap. V, pp. 75-76). Todo ello “salvo caso de necesidad” o en caso de “que hubiera recibido potestad para ello del emperador o de otro hombre; y pienso que si así fuera carecería de validez, porque «aquello que hace un juez, cuando no compete a su jurisdicción, carece de validez” (cap. II, p. 70). Obsérvese que en el primer caso, es decir, en estado de necesidad, el Santo Padre actuaría al margen de cualquier derecho propio o legitimación jurídica inherente al principado papal. Y en el segundo caso, la legitimación jurídica procedería del consentimiento de quien es, en el pensamiento ockhamiano, la

única o principal fuente del Derecho humano. Por tanto, en ninguno de los dos casos el Papa manifiesta una jurisdicción propia. Asimismo, cualquier injerencia pontificia al margen de estos dos supuestos excepcionales, supondría una violentación de la libertad neotestamentaria, convirtiendo la ley evangélica en ley “de mayor servidumbre de lo que fue la ley mosaica” (cap. III, p. 71).

Ockham cae en el exceso del angelismo, malinterpretando, por tanto, el espíritu del fundador de su orden, San Francisco de Asís. Cristo, en cambio, no vino a abolir las relaciones de poder y de jurisdicción, ni siquiera entre los renacidos por el Bautismo, sino a transformarlas. La jurisdicción propia del Santo Padre la ejerce en virtud de un Ministerio, es decir, de un servicio. Dominio y servicio ya no se contraponen, sino que se encuentran íntimamente ligados. Esta jurisdicción petrina en ningún caso viene a trastocar el complejo entramado de poderes que dan forma a toda comunidad política, desde la patria potestad hasta el imperio de los príncipes. El Santo Padre no puede invadir la esferas que naturalmente están reservadas a otra autoridad, pero sí está legitimado, por razón de la existencia del pecado, para establecer cómo ha de ejercerse una determinada potestad, esto es, señalar cuál es su fin, tanto natural como sobrenatural, y de qué medios pueden o no pueden valerse los hombres, en general, y los cristianos, en particular, en orden a la consecución del susodicho fin.

*Jesús Miguel Santos Román*